REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NELKIN ROSELLON CANTILLO y otros.
DEMANDADOS: ANTONIO MARIA LEON JAIMES y otro.
RADICADO: 47189315300120200006100

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por providencia del pasado 14 de mayo fue requerido el demandante para que allegara las constancias de enteramiento de la señora **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO**, a fin de establecer la tempestividad del memorial de contestación radicado, así como del otro integrante del polo pasivo.

El 26 de mayo reciente el apoderado demandante expresó que "*no cuenta con el respectivo certificado de la empresa de correos pero dado por la fecha de contestación puedo dar fe que fue contestada dentro de termino y solicito continuar con el tramite procesal*".

Pues bien, estipula el Art. 301 del C. G. del P.:

"*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior" (subrayas del juzgado).

En el evento de marras la señora **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO**, a través de apoderado, procedió a contestar la demanda y formular excepciones de fondo, todo lo cual indica que conoce de este asunto a cabalidad, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la radicación de aquel memorial, es decir, 2 de marzo de 2021.

De otra parte, encuentra el juzgado que el señor **ANTONIO MARIA LEON JAIMES** radicó memorial de contestación y excepciones de fondo el pasado 10 de mayo de 2021, empero, la notificación se efectuó, al parecer, en la forma que establece el C. G. del P., sin embargo, no allegó el demandante

las constancias a que aluden los Arts. 291 y 292 y al consultar la trazabilidad de la guía correspondiente –la cual se anexa al expediente por Secretaría-, no se verifica qué fue lo remitido, es decir, no es dable constatar si se trataba de la demanda con todos sus anexos y el auto de admisión, lo que se lograría sólo con el certificado que al respecto expide la empresa de correo certificado.

Siendo así, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del señor **ANTONIO MARIA LEON JAIMES**, se requerirá al extremo demandante para que arrime las documentales echadas de menos, necesarias para verificar la conformidad del enteramiento del demandado y, de esta manera, establecer si la contestación y excepciones de fondo fueron tempestivas.

Por lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO** a partir del 2 de marzo de 2021, fecha de radicación del memorial de contestación de la demanda y excepciones de fondo, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. REQUERIR al demandante a fin de que allegue, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, las constancias a que aluden los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concernientes al enteramiento del señor **ANTONIO MARIA LEON JAIMES**.

3. RECONOCER al abogado **LUIS CARLOS INFANTE AVENDAÑO**, quien se identifica con c.c. N° 12.621.426 y T. P. N° 83.798[1] del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

4. RECONOCER al abogado **ROGER VILLAMIZAR ANCHICOQUE**, quien se identifica con c.c. N° 91.252.352 y T. P. N° 81.118[2] del C. S. de la J., como apoderado del señor **ANTONIO MARIA LEON JAIMES**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° **020 DE 2021**
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

---

[1] Vigente, conforme a la consulta efectuada: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDf%20(56).pdf

[2] Vigente, conforme a la consulta efectuada: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDf%20(57).pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92d6f0d995642b994ece401ec37c725f6d7ec03fad9faa500bd7d8b31d769343

Documento generado en 28/05/2021 03:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica